



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4049-2004-AA/TC  
ICA  
JUAN DE DIOS MERINO VALDIVIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan de Dios Merino Valdivia contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 98, su fecha 7 de julio de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare la inaplicabilidad a su caso del Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el reintegro del monto de las pensiones devengadas dejadas de percibir, incluyendo las gratificaciones de fiestas patrias y navidades.

La emplazada no absuelve el trámite de contestación de la demanda.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 26 de setiembre de 2003, declaró improcedente la demanda, por estimar que el actor continuó laborando hasta el año 1994, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967 y que, por ende, no se había vulnerado derecho constitucional alguno.

La recurrida, revocó la apelada y la declaró infundada, por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. De autos fluye que el demandante pretende que el cálculo de su pensión de jubilación se efectúe sin aplicarle el Decreto Ley N.º 25967.
2. De la Resolución N° 550-95 de fecha 29 de mayo d 1995, obrante a fojas 2 de autos, fluye que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, el actor tenía 63 años de edad y 21 años de aportaciones; por lo tanto, cumplía los requisitos previstos por el Decreto Ley N.º 19990 y, en ella consta, que se le otorgó su derecho pensionario bajo los alcances del precitado decreto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

3. Consecuentemente, y al no haberse acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 se haya aplicado retroactivamente a efectos del cálculo de la pensión del recurrente, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra*  
SECRETARIO RELATOR (e)